

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

Sucesión de Carlos Febles
Vega compuesta por sus
hijos:

JOSE MANUEL FEBLES
GONZÁLEZ, RAFAEL ÁNGEL
FEBLES GONZÁLEZ, ROSA
MARGARITA FEBLES GONZÁLEZ
Y RAMON FEBLES GONZÁLEZ,
SARA CYNTHIA FEBLES
GARCÍA, CARMEN RITA
FEBLES GARCÍA, WILLIAM
FEBLES GARCÍA, CARLOS
HERMINIO FEBLES GONZÁLEZ,
EDNA IVELISSE FEBLES,
EDNA ISABEL GONZÁLEZ Y
ANGELA BERIO T/C/C ANGELA
BLANCO

Apelante

v.

VICTOR VIVAS FEBLES

Apelado

KLAN201800731

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Ponce

Caso Núm.:
JAC2015-0503

Sobre:
División de
Comunidad

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2019.

Comparece la Sucesión de Carlos Febles Vega, compuesta por José Manuel, Rafael Ángel, Rosa Margarita, Ramón, William, Carlos Herminio y Edna Ivelisse, todos de apellidos Febles González, Sara Cynthia y Carmen Rita, ambas de apellidos Febles García, Edna Isabel González y Ángela Berio t/c/c Ángela Blanco, en adelante la Sucesión o los apelantes, y solicitan que revoquemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró Con Lugar una demanda de división de comunidad y recobro de créditos y se ordenó a la Sucesión vender

al Sr. Víctor Vivas Febles, en adelante el señor Vivas o el apelado, el solar en que ubica determinada estructura, o comprarle esta última por el valor que se determine.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

-I-

Según surge del expediente, el 17 de febrero de 2015, los apelantes presentaron una *Demanda Enmendada* de división de comunidad y recobro de créditos contra el señor Vivas.¹ Alegaron ser herederos del Sr. Carlos Enrique Febles González y como tal les pertenece un solar ubicado en la Barriada Ferrán de Ponce.² Solicitaron al TPI la división de la comunidad de bienes entre ellos, la imposición de una renta al apelado mientras se mantenga en la posesión exclusiva del inmueble perteneciente al caudal hereditario, las costas y honorarios de abogado.³

Celebrado el juicio en su fondo, el TPI consideró probados los siguientes hechos:

1. El caudal hereditario cuya división se solicita consiste de una propiedad inmueble cuya descripción forma parte del texto de la demanda.
2. Todos los demandantes en las proporciones que les corresponden por ley según se figuran en la demanda, son herederos del referido inmueble.
3. El demandado, es también heredero de una cuota del caudal como único hijo en representación de la que correspondía a su madre fallecida la co-heredera Carmen Rita Febles González.
4. El inmueble que compone el caudal hereditario fue adquirido por el

¹ Apéndice del apelante, *Demanda Enmendada*, págs. 11-14.

² *Id.*, págs. 12-13.

³ *Id.*, págs. 13-14.

causante mediante compraventa el 20 de febrero de 1987.

5. Al momento de dicha compraventa el causante era soltero por viudez por lo que adquirió dicho inmueble con carácter privativo.
6. [...]
7. [...]
8. En 1980 se construyó en ese solar una casa de dos plantas y de concreto.
9. En la nueva casa vivió desde 1980 hasta su muerte en 2014 Carmen Rita Febles González, hija y heredera del causante y madre del demandado.
10. Poco después de que se construyera la nueva casa fueron a vivir en ella también la madre de Carmen Rita Febles González, que murió en 1983, y su padre, el causante cuyo caudal se reclama, que falleció en 1999.
11. Aparte de los padres, en los años dichos, del hijo, el demandado, hasta 1989, y de una nieta de Carmen Rita Febles González, nadie más ha vivido en esa casa desde 1980.
12. La construcción de la nueva casa en el solar en litigio se realizó con el dinero privativo y producto de los ahorros de Carmen Rita Febles González.
13. En consecuencia, el terreno en donde enclava dicha residencia era propiedad y es parte del caudal de Carlos Febles Vega, pero la casa que ocupa su superficie era propiedad y es parte del caudal hereditario de Carmen Rita Febles González, por lo que el demandado tiene pleno derecho a su uso y disfrute.

[.]⁴

En consecuencia, ordenó a la Sucesión vender el solar al apelado, abonándole el costo del bien inmueble en controversia o comprarle dicha estructura al señor Vivas.⁵

⁴ *Id.*, Notificación y Sentencia, págs. 2-5.

⁵ *Id.*, Notificación y Sentencia, pág. 4.

Inconformes con dicha determinación, los apelantes presentaron una *Apelación* en la que alegan que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia en la apreciación de la prueba al merecerle credibilidad al testimonio del demandado Víctor Vivas Febles al declarar que la edificación construida en el solar del causante Carlos Febles Vega había sido construida por su madre Carmen Rita Febles González.

Luego de revisar los alegatos de las partes, los documentos que obran en el expediente, la transcripción de la prueba oral estipulada y los alegatos suplementarios, estamos en posición de resolver.

-II-

Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia.⁶ Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia.⁷

El fundamento de esta deferencia es que el juez de primera instancia tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en mejor situación que el tribunal apelativo para considerarla.⁸ Por ello, le compete al foro apelado o recurrido la tarea de aquilatar la prueba

⁶ *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

⁷ *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004). Véase, además, Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

⁸ *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560 (1998).

testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad.⁹

Así pues, los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba reflejada en las determinaciones de hechos del tribunal apelado en ausencia de circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio o parcialidad, o que cometió un error manifiesto.¹⁰

Sin embargo, en lo que respecta a prueba documental o pericial no existe diferencia entre ambos foros. Es decir, tanto el tribunal de instancia como el de apelaciones se encuentran en la misma posición.¹¹

-III-

En síntesis, los apelantes alegan que el TPI erró al darle credibilidad al testimonio del señor Vivas y concluir que es titular de la estructura enclavada en el solar de la sucesión. Específicamente arguyen que el apelado no presentó prueba más allá de su testimonio sobre el origen del dinero que se invirtió en la edificación, la forma en que se construyó ni la titularidad de su madre sobre la misma.

Argumentan, además, que el testimonio del señor Vivas es inverosímil ya que un niño de 10 años no tiene la capacidad para contar \$24,000; ni un Juez Federal le entregaría un cheque de \$13,000 a un menor cuando comparece a un tribunal junto a su madre.

En cambio, los apelantes sostienen que demostraron mediante el testimonio de José Manuel Febles González, que junto a uno de sus hermanos y el

⁹ *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, *supra*, pág. 573.

¹⁰ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013).

¹¹ *González Hernández v. González Hernández*, *supra*; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 79 (2004).

causante, Carlos Febles Vega, aportaron el dinero para la construcción. Que el señor Oyola fue quien preparó los planos y Armando López Rivera el contratista. Que mediante prueba documental probaron que los servicios de agua y luz están a nombre del causante y que la propiedad está inscrita a su nombre en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. Por tal razón el terreno y todo lo edificado en él, es propiedad del causante y por consiguiente de la Sucesión.

Por su parte, el señor Vivas alega esencialmente que no hubo pasión, perjuicio, parcialidad o error en la apreciación de la prueba. Así pues, ninguna de las partes aportó prueba documental sobre los gastos de construcción ni de la titularidad de la edificación. De modo que el Juez de Instancia aquilató la prueba correctamente al dar credibilidad a su testimonio a los efectos de que la edificación le pertenece, por construirse con dinero suyo y de su difunta madre, la Sra. Carmen Rita Febles González.

Nuestra revisión independiente de la prueba revela que los hechos establecidos por el TPI encuentran su apoyo en la Transcripción de la Prueba Oral a las págs. 9, L. 17-19; pág. 17, L. 20-25; pág. 18, L. 24-25; págs. 18-19, L. 24-25; pág. 29, L. 3-4 y 14-22; y pág. 30, L. 4-14. Además, no encontramos indicio alguno de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto que justifique intervenir con la apreciación de la prueba del foro sentenciador.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones